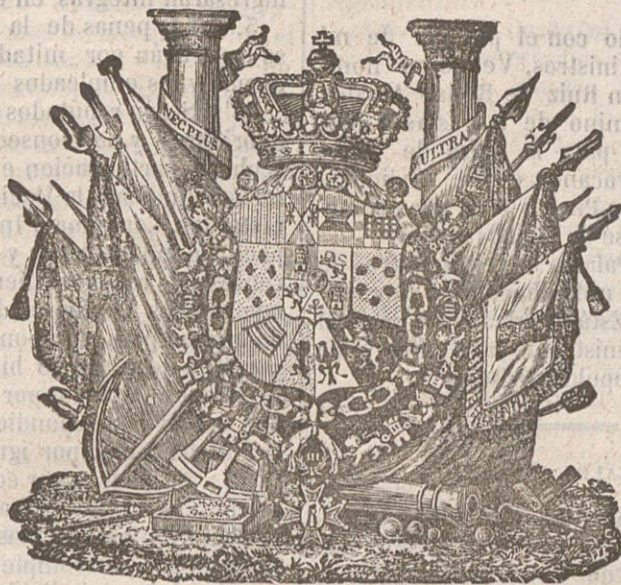


# BOLETIN

## DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

## DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Hace ya algunos años que se viene notando un aumento progresivo en el coste de la correspondencia entre la Península y las islas Filipinas por efecto del desarrollo que van adquiriendo aquellas interesantes posesiones. Asi es, que importando este servicio en el año de 1854 160,000 rs. solamente, se halla elevada esta consignación á 290,000 rs. en el presupuesto corriente. Sin embargo, el incremento de este ramo ha excedido en mucho á lo que podía preverse al tiempo de redactar dicho presupuesto, á lo que indudablemente ha contribuido en gran parte el establecimiento de dos expediciones mensuales para aquellos dominios; de manera que con el pago de la cuota de Agosto ha quedado casi agotada la consignación total del año. Es, pues, indispensable un crédito supletorio para satisfacer el gasto que ocasione en los cuatro últimos meses del año este servicio, que por su importancia no puede quedar desatendido, siendo por otra parte lo que se invierte en él un gasto reproductivo, pues que el Tesoro se reintegra con el valor de los sellos de franqueo. Fundado en estas razones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Setiembre de 1858.  
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-donnell.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi

Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 180,000 rs. al capítulo 16, artículo 1.º del presupuesto de la Direccion general de Ultramar del corriente año, para atender al pago de la correspondencia yente y viniente de las islas Filipinas.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposicion, en cumplimiento del artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á Don Juan Gomez Inguanzo, Magistrado de la Audiencia de Granada, á la plaza de igual clase que en la de Sevilla sirve D. Luis Vazquez Mondragon, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Granada, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á Don José Jimenez Mascarós, Don José de Soto y Pavis, Don Joaquin Maria Casalduero, y Don Rafael Ramirez Arroyo, Magistrados de las Audiencias de Albacete, Granada, Valencia y Zaragoza, á plazas de igual clase; al primero, accediendo á sus deseos, en la de Zaragoza; al segundo, en la de Valencia, al tercero, en la de Albacete, y al cuarto, accediendo á sus deseos en la de Granada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gra-

cia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á la solicitud de Don Victoriano Sudor, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita; y en nombrar para esta vacante, en la referida Audiencia de Pamplona, á Don Ramon Villapol, Juez de primera instancia del distrito del Mediodia en las afueras de esta corte.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En atencion á haber dejado trascurrir Don Vicente Sebastian Garcia, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, sin presentarse á servir su destino, el término de la licencia que se hallaba disfrutando, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, reservándome utilizar oportunamente sus servicios; y en nombrar para esta vacante, en la referida Audiencia de Cáceres, á Don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y decano de los de esta Corte.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Habiendo hecho constar D. Luis Vicén, Magistrado cesante de la Audiencia de Granada, la absoluta imposibilidad física en que se halla para volver al servicio activo, Vengo en concederle la jubilacion, que ha solicitado, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á D. Manuel José de Posadillo, Oidor de la Sala segunda de la Audiencia pretorial de la Habana, á la Presidencia de la misma Sala que resulta vacante.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. José Silvestre Santalíz, Fiscal cesante de la suprimida Audiencia Chancillería de Puerto-Príncipe, para la plaza de Oidor de la Sala segunda de la Pretorial de la Habana que resulta vacante por promocion de D. Manuel José de Posadillo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la plaza de Oidor de la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana, que resulta vacante por ascenso de D. Antonio Rosales y Liberal, á D. Manuel Aguirre Miramon, Oidor de la Audiencia Chancillería de Manila.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana, que resulta vacante por cesacion de D. Mariano Valero y Soto, á D. Justo Sandoval y Manescau, Oidor de la Audiencia Chancillería de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en promover á la plaza de Oidor de la Sala segunda de la Audiencia pretorial de la Habana, vacante por cesacion de Don Félix Erenchum, á D. José de Ramos Marin, Oidor de la Audiencia Chancilleria de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros Vengo en nombrar á D. Bonifacio Cortés Llanos, Administrador general de Rentas maritimas de la Isla de Cuba y Abogado de los Tribunales del reino, para la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana que resulta vacante por cesacion de D. Alfonso Portillo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar para la plaza de Oidor que resulta vacante en la Audiencia Chancilleria de Manila por promocion de D. Manuel Aguirre Miramon, á D. Juan Ignacio Morales de la Cortina, Fiscal del crimen de la misma Real Audiencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Carlos Balleras, Fiscal del Tribunal de Cuentas de Manila, para la plaza de Fiscal del Crimen de la Real Audiencia de aquella capital, que resulta vacante por haber sido nombrado Oidor de la misma D. Juan Ignacio Morales de la Cortina.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Mariano Escartin Las-Casas, Oidor cesante de la Real Audiencia Chancilleria de Manila, para la Fiscalia de la de Puerto Rico, que resulta vacante por promocion de D. Manuel de Lara y Cárdenas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. José Bárbara Mato, Oidor cesante de la Audiencia Chancilleria de Manila, para plaza igual que resulta vacante en la de Puerto Rico por promocion de D. Justo de Sandoval y Manescau.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Juan Ruiz de Roda, Alcalde mayor de término de las Islas Filipinas, cesante, para la plaza de Oidor que resulta vacante en la Audiencia Chancilleria de Puerto Rico por promocion de D. José de Ramos Marin.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta de V. E. núm. 1862, de 9 de Marzo último, consultando si los efectos de escritorio que reciben los Consules extranjeros en esa Isla están exentos del pago de derechos á su introduccion; y considerando que la legislacion de Aduanas vigente en esa Isla no concede franquicia alguna á los consulados extranjeros, S. M., si bien aprobando, como aprueba, por respecto á la práctica que venia establecida, la exencion que V. E. ha concedido á los dos Consules que menciona en su citada carta, se ha dignado resolver que en adelante ningun Consul extranjero disfrute de franquicia alguna arancelaria, ni aun para los efectos destinados al servicio del Consulado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858. O-Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Estado, se ha servido manda que para la más exacta formacion de la estadística comercial encomendada á los Consules de España en el extranjero, se exprese en los manifiestos ó sobordos, que los Capitanes de los buques que de otros puertos se dirijan á nuestras provincias de Ultramar tienen obligacion de presentar á dichos funcionarios, además de las circunstancias que previene la Real orden de 5 de Mayo de 1856, el valor aproximado de las mercancías.

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1858.—El Director general, Augusto Ulloa.—Señores Superintendentes generales delegados de Hacienda de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1376, de 17 de Mayo del año anterior, relativa á la distribucion de los comisos, multas y recargos de derechos que proceden de las operaciones de las Aduanas en esa Isla, y con vista de la legislacion sobre el particular vigente en las aduanas de la Peninsula se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las penas pecuniarias ó comisos que se imponen en las aduanas de esa Isla se dividirán en dos distintas clases:

Primera. Las que proceden de omisiones, defectos ó informalidades en la documentacion que debe presentarse á las aduanas.

Segunda. Todas las demas multas recargos ó comisos.

2.ª Las multas de la primera clase ingresarán íntegras en el Tesoro.

3.ª Las penas de la segunda clase se repartirán por mitad entre la Hacienda y los empleados descubridores.

4.ª Serán reputados como tales descubridores, y por consecuencia con derecho á participacion en la mitad que no se adjudica á la Hacienda, el Administrador, Contador ó Interventor, Inspector donde lo haya y Vistas concurrentes al reconocimiento, entre los cuales y los Auxiliares de Vistas cuando asistien para funcionar como Vistas por falta de estos, ó bien como tales Auxiliares iniciados por el Administrador ó Jefe correspondiente, se repartirá dicha mitad por iguales partes.

5.ª No podrán ser considerados como descubridores de fraude en las operaciones de las aduanas, á las cuales son y deben ser completamente extraños los Jefes é individuos del cuerpo de Carabineros.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1858.—El Director general, Augusto Ulloa.—Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Excm. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta de V. E. núm. 2.092, de 11 de Julio último, y del expediente que acompaña promovido por el Cónsul general de S. M. Británica en esa Isla, en solicitud de que se permitiese la introduccion libre de derechos de una tonelada de semillas de algodón remitida por el Gobierno inglés con objeto de fomentar su cultivo en ese territorio.

En su vista, y considerando que destinada la semilla de que se trata intentar la aclimatacion del algodón en esa Isla, sin que sea posible dedicarla á otros usos, conviene facilitar este proyecto, que pudiera crear un nuevo é importantísimo ramo de cultivo y de comercio; considerando además que el Arancel vigente no impone derecho alguno á dicha semilla, se ha servido S. M. aprobar la libre admision decretada por V. E. de la cantidad recibida por el Cónsul general de S. M. Británica, declarando á la vez que del propio modo deben admitirse las que de aquel artículo se importen en lo sucesivo.

Al comunicarlo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes, es la voluntad de S. M. se prevenga igualmente á V. E. que esté á la mira y dé oportunamente cuenta del resultado del ensayo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1858.—O-Donnell. Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Concluye el Programa general de estudios de la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. (1)*

Estética y teorías generales del arte, reseña histórico-analítica de los principales monumentos de todos tiempos.

Arquitectura legal.

Nociones de Higiene, de Optica y de Acústica aplicadas á la Arquitectura.

Composicion, invencion, decoracion y distribucion.

Cada una de estas asignaturas será

(1) Véanse los números 118 y 120.

objeto de un curso, siendo de leccion diaria las de Construccion práctica, Estética y teorías del arte, y Composicion, y de tres lecciones semanales las restantes.

Art. 3.º Los alumnos observarán, en cuanto al orden de sus estudios las reglas siguientes:

1.ª La Construccion científica debe preceder á los demas estudios de Construccion.

2.ª El curso de Composicion debe hacerse con posterioridad al de Estética y teorías del arte.

3.ª Las demas asignaturas se estudiarán en el orden que prefiera el alumno.

Art. 4.º Los alumnos de esta carrera, además de los trabajos gráficos propios de las diferentes enseñanzas, se ejercerán diariamente por dos horas á lo menos en el dibujo arquitectónico, copiando en el primer año detalles de edificios; en el segundo, edificios completos, y haciendo en el tercero ensayos de invencion y proyectos de edificios de primer orden.

*Programa general de estudios de la carrera del Notariado.*

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera del Notariado se necesita: habrán de hacerse en dos años á lo menos:

Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.

Teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Además deberán asistir los alumnos

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Estar versado en la lectura de letra del siglo XVI y posteriores.

Art. 2.º La carrera del Notariado comprende los estudios siguientes, que nos durante tres años al oficio de un Notario ó Escribano público.

Art. 3.º Los cursos teóricos de esta carrera serán de leccion diaria, y deberán estudiarse en el orden en que van espresados; la práctica privada habrá de ser simultánea ó posterior á ellos.

*Programa general de estudios de la carrera de Diplomática.*

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Diplomática se requiere ser Bachiller en Artes.

Art. 2.º Para aspirar al título de Archivero-Bibliotecario se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos:

Paleografía general.

Paleografía crítica.

Latin de los tiempos medios, romance, lemosin y gallego.

Arqueología y Numismática.

Historia de España en los siglos medios.

Bibliografía, clasificacion y arreglo de Bibliotecas y Archivos.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Art. 3.º La Paleografía general y el latin de los tiempos medios, romance, lemosin y gallego deben estudiarse antes que la Paleografía crítica.

Art. 4.º Los alumnos se ejercerán durante sus estudios en la lectura y crítica de documentos antiguos, aljama y conocimiento de ediciones, monedas, inscripciones y monumentos arqueológicos.

PROGRAMAS DE LAS CARRERAS PROFESIONALES.

*Programa general de estudios de la carrera de Profesor mercantil.*

Artículo 1.º Para ingresar en la escuela profesional de Comercio se requiere haber probado las asigna-

turás que el art. 9.º del Programa de segunda enseñanza exige para ser Perito mercantil.

Art. 2.º Para aspirar al título de Profesor mercantil se requiere haber estudiado:

- Reseña histórica del Comercio.
  - Nociones de Derecho internacional mercantil;
  - Conocimiento de efectos de comercio públicos y privados de las principales naciones;
  - Conocimiento teórico y práctico de los artículos que son más generalmente objeto de comercio.
- Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de lección diaria y podrán hacerse simultáneamente ó en el orden que los alumnos prefieran.

Programa general de estudios de las carreras de Maestros de obras, y Aparejadores y Agrimensores.

Art. 1.º Para principiar la carrera de Aparejador y Agrimensor se requiere:

- 1.º Haber probado académicamente:
  - Elementos de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicación de los logaritmos.
  - Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.
- 2.º Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura.
- 3.º Ser aprobado en un examen de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º Para aspirar al título de Aparejador y Agrimensor se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos:

- 1.º Topografía, reducida al levantamiento de planos, construcción de perfiles y trazado de las curvas de nivel.
- 2.º Elementos de Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á los cortes de piedras, maderas y metales.
- 3.º Nociones de Mecánica aplicada á la construcción.
- 4.º Conocimiento de los materiales, su manipulación y empleo en las obras; Construcción de todos géneros: Monte aplicada á la carpintería, carpintería y obras de hierro.

Art. 3.º Para aspirar al título de Maestro de obras estudiarán los alumnos, despues de probadas las asignaturas expresadas en el artículo anterior.

- 1.º Composición de edificios rurales y demás que los Maestros de obras están autorizados á dirigir.
- 2.º Parte legal correspondiente á la profesion.

Art. 4.º Cada una de las asignaturas enumeradas en los dos artículos anteriores se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Las lecciones orales durarán hora y media, empleándose el tiempo restante, hasta cuatro horas que los alumnos deben permanecer diariamente en la escuela, en ejercicios gráficos y trabajos prácticos, que se harán en la forma siguiente:

Mientras los alumnos estudien Topografía y Geometría descriptiva, se ejercitarán en el levantamiento y construcción de planos, en la resolución gráfica de problemas y en copiar detalles de edificios particulares.

Durante los cursos de nociones de Mecánica y Construcción se ejercitarán en la resolución gráfica de problemas de construcción y en copiar edificios particulares.

Durante el estudio de la Composición, los ejercicios gráficos serán los propios de esta asignatura.

Art. 5.º Los estudios de esta carrera deberán hacerse en el orden en que han sido enunciados; pero podrán simultanearse la Topografía con las nociones de Geometría descriptiva; las nociones de Mecánica con el curso de Construcción y la Parte legal con los principios de Composición.

Art. 6.º Cuando un alumno pierda el curso de una asignatura deberá repartir también los ejercicios gráficos correspondientes á ella.

Art. 7.º Los alumnos podrán entrar al examen de Aparejador y Agrimensor y de Maestro de obras apenas terminen los estudios propios de cada profesion, pero no obtendrán el título hasta que hayan cumplido 20 años.

Programa de la enseñanza profesional de Pintura, Escultura y Grabado.

Art. 1.º Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita:

- 1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar la figura entera.
- 3.º Ser aprobado en examen de estas materias.

Art. 2.º La enseñanza profesional de Pintura, Escultura y Grabado comprende los estudios siguientes:

- 1.º Anatomía pictórica.
  - Dibujo del antiguo y del natural.
  - Perspectiva y Paisage.
  - Colorido y Composición.
  - Escultura.
  - Grabado en dulce.
  - Grabado en hueco.
  - Teoría é historia de Bellas Artes.
- Estos estudios no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Art. 3.º No serán admitidos los alumnos en la clase de dibujo del antiguo y del natural sin haber adquirido conocimientos de Anatomía pictórica, ni á las de Colorido y Composición, Escultura y Grabado sin saber copiar del natural.

Programa general de estudios de las Escuelas Normales de primera enseñanza.

Art. 1.º Para matricularse en una Escuela Normal de primera enseñanza se necesita ser aprobado en un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de Maestro de primera enseñanza elemental se requiere haber estudiado, en dos años á lo menos:

- Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, dos cursos.
- Teoría y práctica de la lectura, dos cursos.
- Teoría y práctica de la escritura, dos cursos.
- Lengua castellana con ejercicios de Análisis, Composición y Ortografía, dos curso.
- Aritmética, un curso.
- Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, un curso.
- Elementos de Geografía y nociones de historia de España, un curso.
- Nociones de Agricultura, un curso.
- Principios de educación y métodos de enseñanza, un curso.

Art. 3.º Serán de lección diaria los cursos de lectura, escritura y Aritmética; de tres lecciones semanales los de Lengua castellana, Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura y Elementos de geografía y nociones de historia de España, de dos á la semana los de nociones de Agricultura y principios de educación, y una semanal los de Doctrina cristiana ó Historia sagrada.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar en el orden que juzguen preferible las materias del Programa que

solo tienen un curso, á condicion de que la Aritmética preceda á las nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

Art. 5.º Desde el segundo semestre de los estudios que se requieren para ser Maestro elemental asistirán los alumnos á los ejercicios de la escuela práctica, ocupándose durante el último semestre en el régimen y dirección de la escuela.

En estos ejercicios les acompañarán y dirigirán los Profesores de la Escuela normal que tengan á su cargo la enseñanza de las materias sobre que versen.

Art. 6.º Los aspirantes al título de Maestro de escuela superior estudiarán, despues de ser aprobados en las materias enumeradas en el artículo 2.º

- 1.º Doctrina cristiana explicada é historia sagrada.
- 2.º Lengua castellana con ejercicios de Análisis, Composición y Ortografía.
- 3.º Teoría y práctica de la lectura.
- 4.º Teoría y práctica de la escritura.
- 5.º Complemento de la Aritmética y nociones de Algebra.
- 6.º Elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.
- 7.º Elementos de Geografía é Historia.
- 8.º Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.
- 9.º Práctica de la Agricultura.
- 10.º Nociones de industria y comercio.
- 11.º Pedagogia.

Art. 7.º Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de tres lecciones semanales la segunda y la octava, de dos la tercera, cuarta, quinta, sexta y sétima; de una la primera, novena, décima y undécima; todas podrán estudiarse en un año académico.

Art. 8.º Los aspirantes al título de Maestro superior asistirán á los ejercicios expresados en el artículo 5.º

Art. 9.º Los que aspiren al título de Maestro de Escuela normal deberán estudiar, despues de probada su suficiencia en las materias anteriormente enunciadas, un curso de cada una de las asignaturas siguientes: Retórica y Poética, tres lecciones semanales.

Pedagogia, dos lecciones semanales. Noticia de las disposiciones oficiales relativas á primera enseñanza, igual número de lecciones. Religion y Moral, una lección á la semana.

Todos estos cursos pueden hacerse simultáneamente.

Art. 10.º Los ejercicios prácticos del curso de Maestro de Escuela normal consistirán:

En la asistencia á cuatro lecciones á lo menos cada semana de las que reciban los aspirantes á Maestros elementales y superiores.

En la explicación de dos lecciones teóricas de cada ramo de la enseñanza elemental.

En las lecciones de repaso que se les encomienden.

REALES ÓRDENES.

Instrucción pública.

Para la debida ejecución del Real decreto de 20 del actual, relativo á las enseñanzas profesionales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las Escuelas profesionales el día 1.º de Octubre; en aquellas en que á la publicación de

esta orden no se hubiere anunciado la matrícula ó los exámenes de ingreso serán admitidos los que se presenten ántes del día 10 del mismo mes.

Art. 2.º En el año actual y en el inmediato se admitirá el estudio privado de las materias que el Programa de la enseñanza de Aparejadores y Agrimensores exige para el ingreso en ella; pasado este término, se deberá acreditar haberlas probado académicamente.

Los alumnos que tengan estudiado el primer año de esta carrera podrán ganar en el actual las demas asignaturas que se exigen para aspirar al título de Aparejador y Agrimensores.

Art. 3.º Los alumnos de las Escuelas Normales que tengan ganado el primer año de la carrera de Maestro elemental podrán hacer en otro los estudios que les faltan para obtener este título.

Art. 4.º Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores se observará lo prescrito en los Programas generales de estudios.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de...

Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido declarar obra de texto para la Escuela superior de Ingenieros agrónomos y en las profesionales de Veterinaria el tratado de zootecnia que ha publicado D. José Echegaray.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION DE LA PROVINCIA.

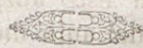
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAHORA.

ANUNCIO.

La plaza de Facultativo de Medicina y Cirujía de esta villa se halla vacante por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en 2.000 reales pagados del Presupuesto municipal por trimestres vencidos para la asistencia de las familias pobres y demás casos que previene la ley de Sanidad vigente; y hasta 8.500 de lo que asciende el igualatorio que el Ayuntamiento le proporcione, quedando este encargado de hacerle efectiva dicha suma del vencidario que lo es el de 400.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia para que los aspirantes á dicho cargo dirijan las solicitudes á la Secretaria de esta Alcaldia dentro del preciso término de veinte dias; debiendo advertir que si alguno reuniese solamente la profesion de Medicina puede hacerlo igual y le será abonada la cantidad de seis mil rs. vn.

Dado en Mahora á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Alcalde, Tomás Cuesta.—P. S. M., Juan Aroca Saiz, Secretario.



ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LAZARO.

D. Juan Antonio Esparcia, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Casas de Lázaro.

Hago saber: Que bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta el arriendo del conjunto de las especies determinadas de consumo de esta villa, para el año próximo venidero 1859, y siguientes 60 y 61, sirviendo de tipo en cada uno la cantidad de 5150 rs. en esta forma: 5000 rs. por derechos del Tesoro y los 150 reales restantes por el 5 por 100 de cobranza y conduccion. La subasta constará de dos remates que tendrán lugar en las Salas de este Ayuntamiento, el primero el Domingo 10 del corriente y el segundo el Domingo también 17 del mismo de diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Casas de Lázaro 4 de Octubre de 1858.—Juan Antonio Esparcia.—Por su mandado, Valentin Monge.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POVEDILLA.

D. Ramon Camacho, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa:

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se saca á pública subasta el horno de pan cocer, finca de estos Propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría, siendo en la cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, lá de novecientos sesenta y dos reales, cincuenta y cuatro céntimos, con mas el 5 p. S: habiéndose señalado para los remates los dias diez y siete, y veinte y cuatro del actual, en estas Salas Capitulares, y hora de las once á las doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en esta subasta se presente en los dias y hora señalada. Povedilla 4 de Octubre de 1858.—Ramon Camacho.—P. A. D. A., Pedro Herizo, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA,

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Romero y Fuentes, natural de Alicante, para que en el término de treinta dias, comparezca en este Juzgado para ser notificado del auto dictado por S. E. la Audiencia de este territorio, en

causa seguida contra el mismo, sobre hurto frustrado de un muelle de wagon, de la estacion del ferro-carri de esta ciudad, pues de lo contrario se procederá á lo que haya lugar. Dado en Almansa á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Maldonado. P. S. M., Sebastian Huerta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

Con arreglo á lo mandado en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes, tendrá lugar el primer domingo del mes de noviembre inmediato y hora de las doce del dia en este Gobierno civil, la adjudicacion del remate del Boletin oficial de esta provincia para el año 1859; cuyo acto tendrá lugar con todas las formalidades prevenidas.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, y al efecto á continuacion se inserta el pliego de condiciones para la misma.

Alicante 1.º de Octubre de 1858.—José Maria Palarea.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial, que ha de publicarse en la provincia de Alicante durante el año 1859.

1.º Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados durante todo el tiempo que media desde hoy y el dia mismo de la subasta, depositándolos en el buzón colocado al efecto en la portería de este Gobierno, ó dirigiéndolos á mi Autoridad directamente por el correo, franco de porte; redactadas en la forma siguiente:

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Alicante los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados de todo el año 1859, y repartirlo por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la capital á las ocho de la mañana de los mismos dias, enviándolo por el correo, mas inmediato de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletin oficial, número..... correspondiente al dia..... y ofrece de cada ejemplar por..... reales..... céntimos.

2.º Para hacer proposicion en la subasta del Boletin, será necesario: 1.º tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion; y 2.º acreditar el depósito de 12,000 rs. cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de provincia todo el tiempo que durare el arrendamiento.

3.º Ha de insertar en el Boletin oficial, bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial de la Gaceta de Madrid, que comprende la primera seccion de la misma, así como también, los anuncios, circulares y documentos que se le remitan ántes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de abril de 1849, guardándose el orden siguiente:

- 1.º La parte oficial de la Gaceta.
2.º Las órdenes, circulares, edictos y demas anuncios del Gobierno de la provincia.
3.º Diputacion provincial.
4.º Comandancia general.
5.º Oficinas de Hacienda.
6.º Ayuntamientos.

- 7.º Audiencias del territorio.
8.º Juzgados.
9.º Oficinas de propiedades y derechos del Estado.

4.º La dimension del Boletin y suplementos será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro columnas cada una del de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez; conteniendo por columna 96 líneas.

5.º Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

6.º Los anuncios relativos á la Administracion de Bienes nacionales se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856.

7.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la daccion se insertarán gratuitamente.

9.º En el último Boletin de cada mes se insertará aunque sea por suplemento, el indice de todas las órdenes contenidas en el mismo, y el dia último del año, uno general revisado por el Gobernador de la provincia

10. Por cada ejemplar del Boletin incluso los suplementos se ha de pagar..... céntimos por cuyo importe han de arreglarse las suscripciones que se hagan tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificándose también al mismo precio la venta de números sueltos.

11. Ha de entregar gratis un ejemplar del Boletin con sus suplementos á la Excm. Diputacion provincial, otro á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, los necesarios para los negociados de la Secretaría de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes, en los casos que requieran, así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Comision general de Estadística del Reino, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta al

- Gobernador civil,
Comandante general,
Diputados á Cortes,
Idem provinciales,
Jefes de la Guardia civil,
Comandantes de linea de este cuerpo, que designe el Jefe,
Comisario de vigilancia,
Idem de Montes,
Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado,
Jefes de Hacienda de la provincia,
Vicaría eclesiástica de la Diócesis,
Ayuntamientos de la provincia,
Juzgados de idem,
Biblioteca provincial,
Capitanes y Comandantes generales de los departamentos maritimos.

12. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á ja mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

13. Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia si estos no fueren sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la oficina ó dependencia que lo reclamase.

14. La publicacion del Boletin ofi-

cial se hará por cuenta de los fondos provinciales pagándose por trimestres adelantados.

15. Si se presentara una ó mas proposiciones iguales en el precio de cada Boletin ó en el total del remate, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar á sorteo.

16. Inmediatamente y despues que el Secretario de este Gobierno haya leído con voz clara é inteligible todos los pliegos de las propuestas, preguntará á los contratistas si se han enterado de las proposiciones leídas y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto, declarando el Gobernador la adjudicacion del Boletin.

JUNTA FACULTATIVA DE LA MAESTRANZA DEL 2.º DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA.

Cumpliendo esta Corporacion con lo que previene el Excelentísimo Señor Director General del Cuerpo en circular de 29 del mes próximo pasado trasladada por el Excmo. Sr. General Sub-Inspector del Departamento en 2 del actual, anuncia las vacantes de un cabo de obreros herrero-cerrajero, tres obreros carpinteros-carreteros, una de obrero herrero-cerrajero, una de tornero, dos de armeros, una de linternerero, dos de aserradores y una de tonelero, con destino á la Compañía de Maestranza de la Isla de Cuba, debiendo los aspirantes de la clase de paisanos que se crean aptos, dirigir una solicitud al Señor Brigadier Presidente de esta Junta inmediatamente; en la inteligencia que para el 20 del actual, deberán hallarse en poder de dicho Gefé; á estas solicitudes deben acompañar la fé de bautismo legalizada, certificado de su conducta, librado por la Autoridad civil, de su estado por la eclesiástica y el de su aptitud física por un facultativo é igualmente legalizados; debiendo entender que el haber de la clase de cabos es de quince pesos fuertes y para la de obreros de trece pesos fuertes mensuales, con arreglo al Reglamento del Cuerpo para los dominios de Indias y además el jornal laboral, prevenido por Reales órdenes vigentes: los aspirantes deben tener de 18 á 30 años de edad, debiendo servir en aquellos dominios diez años, para que se costee el viage de regreso, así como se les costea el de ida. Estos individuos disfrutan de los premios de constancia en el servicio que están prefijados por Reales órdenes recientes, con arreglo al tiempo que permanezcan en el servicio.

Lo que se hace saber por este anuncio para los fines expresados. Cartagena 6 de Octubre de 1858.—El Capitan Teniente Secretario, Vicente Almunia.—V.º B.º, El Brigadier Presidente, José Nuñez de Arenas.